

# InDret

## *Ovejas descarriadas*

*Comentario a la STS, 1ª, 10.10.2002*

**Maria Camí Campamà**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Maitane de la Peña Perea**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper nº: 161  
Barcelona, julio de 2003  
[www.indret.com](http://www.indret.com)

La STS, 1ª, 10.10.2002 (Ar. 9978), con ponencia de José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez, resuelve un caso del art. 1905 del Código Civil, por el que se hace responsable al poseedor de un animal de los perjuicios que éste cause, salvo que exista fuerza mayor o culpa de la víctima.

### **1. Los hechos**

A las nueve y media de la noche del día 20 de septiembre de 1992, el matrimonio formado por Juan Alonso R. G. y Juliana G. G. encerró como de costumbre su rebaño de ovejas en un corral situado en el término municipal de La Hiniesta (Zamora). El corral estaba formado por seis cañizas de madera en cada lado, unidas por anillos de alambre en su parte superior y por ataduras de cuerda gruesa en la inferior.

En algún momento de la noche, las ovejas destrozaron el corral, escaparon y, tras recorrer el kilómetro y medio que separaba el corral de la línea férrea Zamora-Ourense -a la altura del término municipal de Andavías- invadieron la vía en el punto kilométrico 13.200, hacia las siete de la mañana del día siguiente.

A esa hora, circulaba por esta vía un tren de mercancías de "RENFE", que trasportaba 143 vehículos de la marca Citroën, distribuidos en 28 vagones. Cuando el maquinista se percató de que un número indeterminado de ovejas había invadido completamente la vía, puso en marcha el dispositivo de frenado, pero no pudo evitar la colisión con el rebaño.

El choque provocó el descarrilamiento de la locomotora y de los primeros 14 vagones. A consecuencia del accidente, se produjeron daños en la locomotora y vagones descarrilados, en la vía férrea y otros que la sentencia no detalla.

Por los hechos se incoaron diligencias penales contra el matrimonio propietario de los animales, que fueron archivadas.

"RENFE", "La Unión y El Fénix Español, SA" y "Allianz-Ras, SA" demandaron a "Nacional Hispánica del Grupo Vitalicio", "Athena Compañía Ibérica de Seguros y Reaseguros, SA" y a Juan Alonso R. G. y Juliana G. G.- y subsidiariamente al primero de éstos-, y reclamaron que se les condenara al pago de:

- a) 113.072,2 € a "RENFE"
- b) 30.050,6 € a "La Unión y el Fénix Español, SA"
- c) 67.439,2 € a "Allianz-Ras, SA"

Además, las demandantes solicitaron que se condenara a las compañías aseguradoras codemandadas a pagar un incremento del 20% anual sobre la suma de las cuantías

anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se produjo el accidente hasta el momento en que se efectuara el pago completo de la indemnización.

A su vez, el matrimonio propietario del rebaño formuló demanda reconvenzional y solicitó la condena de “RENFE” a pagar 199.905,5 € por los daños sufridos por la muerte y heridas de algunas ovejas.

El Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Zamora, en sentencia de 11.6.1996, estimó plenamente la demanda interpuesta por “RENFE”, “La Unión y El Fénix Español, SA” y “Allianz-Ras, SA” y desestimó la demanda reconvenzional.

La Audiencia Provincial de Zamora, en Sentencia de 18.1.1997, desestimó el recurso de apelación interpuesto por Juan Alonso R. G., Juliana G. G. y las dos compañías aseguradoras condenadas.

“Nacional Hispánica del Grupo Vitalicio” formuló recurso de casación, del que caben destacar los motivos primero y segundo en relación a la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1905 del Código Civil.

- a) En el primero, la recurrente alega la existencia de fuerza mayor fundamentando este extremo en la imprevisibilidad de que un rebaño destroce su redil, recorra más de un kilómetro, invada las vías del tren y provoque su descarrilamiento.
- b) En el segundo, se alega que el art. 1905 del Código Civil deviene inaplicable al concurrir culpa del propio dañado, en este caso “RENFE”. La recurrente sostiene que el maquinista circulaba a velocidad excesiva que le impidió evitar un obstáculo previsible.

El Tribunal Supremo desestima todos los motivos alegados y confirma las sentencias de instancia.

## ***2. El fallo del Tribunal Supremo***

El Tribunal Supremo en relación a los motivos primero y segundo, en los que hemos centrado nuestro análisis, rechaza la concurrencia de las dos únicas circunstancias que exoneran de responsabilidad al poseedor de un animal por los daños que éste cause, a saber, la fuerza mayor y la culpa.

En relación con el primer motivo, el Tribunal Supremo niega rotundamente la existencia de fuerza mayor, sin adentrarse en un análisis pormenorizado, puesto que la recurrente no aporta ninguna prueba con virtualidad suficiente como para mantener que se produzca ésta circunstancia y “(...)la fuerza mayor o la culpa del que hubiese sufrido el daño, deben ser probados por quien los alegue en su descargo (...)” (F.J. 2º).

Además, a nuestro entender, al formular el primer motivo de casación, la recurrente confunde el concepto de “imprevisibilidad” con el de “inevitabilidad” del acontecimiento que causa el daño. La inevitabilidad se anuda al concepto de fuerza mayor, mientras que no puede predicarse lo mismo respecto de la imprevisibilidad, que únicamente implica que un hecho es inesperado, pero no ineludible, con lo que no conlleva una exoneración en sede de responsabilidad objetiva.

Respecto al segundo motivo, el Tribunal Supremo rechaza que exista contribución al accidente por parte de “RENFE”. Es insólito que a la recurrente le parezca previsible la existencia de un rebaño de ovejas descarriadas en medio de la vía del tren a las siete de la mañana y que, en consecuencia, el maquinista deba evitar atropellarlas para no incurrir en responsabilidad. Pero aunque existiera este deber, no podría apreciarse responsabilidad alguna por parte de “RENFE” puesto que en la sentencia de instancia quedó acreditado que el maquinista circulaba a la velocidad reglamentaria y que, cuando se percató de la presencia de las ovejas e intentó frenar, la colisión era ya inevitable.

Lo mismo opina el Tribunal, que critica los argumentos de la recurrente, manifestando sobre los mismos que “(...) perdido todo el control [la recurrente] pretende cuestionar que las vías [sean] para los trenes”, ya que no le parece extraño que circule por ellas un rebaño de ovejas. Incluso, llega a sugerir al Tribunal la hipótesis de que la colisión hubiera sido motivada por un “rebaño de colegiales”, con la intención de acentuar los deberes de precaución del maquinista (F. J. 3º).

La sentencia no especifica si en las cercanías de las vías era habitual la existencia de animales, dado el carácter rural de la zona, pero de probarse este extremo, nos habría parecido más lógico que la recurrente hubiera fundamentado la contribución causal al accidente por parte de “RENFE” en la inexistencia de barreras que impidieran que los animales cruzaran la vía, antes que en los deberes de precaución del maquinista.

Descartada la concurrencia de circunstancias que exoneren a los dueños del rebaño de responsabilidad, ésta se encuadra en uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos expresamente en el Código Civil, que únicamente requiere la existencia de daños efectivos y de una relación de causalidad. Así, resulta irrelevante que los dueños no condujeran el rebaño en el momento del accidente, puesto que basta la utilización en provecho propio de los animales para que surja la obligación de resarcir si éstos causan un daño.

En supuestos similares, el Tribunal Supremo declara que en ningún caso la ausencia en el lugar y tiempo del dueño del animal en el momento en que suceden los hechos puede constituir un motivo de exoneración, por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva. Así:

En la STS 21.11.1998 el Tribunal Supremo condenó al propietario de tres caballos y a su aseguradora por los daños que los animales causaron cuando tras escaparse de su cercado, invadieron la carretera por donde caminaba el actor, lo arrollaron y le causaron graves lesiones.

La STS 31.12.1992 enjuicia un caso en el que se condena al propietario de una vaca al pago de una indemnización por los daños que sufrió un menor al caer al suelo de los brazos de su padre, cuando éste último fue embestido por el animal que se había escapado de su cautiverio.

En la STS 15.3.1982 se condena al dueño de un rebaño de reses a indemnizar a Laudelina O. F. y a su hijo por la muerte de su esposo y padre, tras ser embestido por una vaca que deambulaba por la calle sin vigilancia.

Cabe destacar que el Tribunal Supremo únicamente extiende la exoneración de responsabilidad a los casos en los que, pese a hallarse en una finca o terreno propiedad del demandado, el causante del accidente es un animal salvaje.

Como señala la SAP de Toledo de 24.7.1996, en un caso en el que un jabalí invade la carretera y provoca un accidente, "(...) difícilmente puede hablarse de posesión de un animal salvaje en libertad cuando por esta misma razón no se halla bajo la acción de la voluntad de persona alguna ni, en principio, nadie se sirve de él" (F. J. 3º).

La objetividad de la responsabilidad hace irrelevante el hecho de que los animales estuvieran correctamente cercados, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28.1.1986:

Esta Sentencia resuelve un supuesto en el que una vaca se escapó de su cercado, invadió la carretera y chocó con un vehículo, lo que causó la muerte de uno de sus ocupantes y graves lesiones al resto. A pesar de que el dueño de la vaca acreditó en el proceso que su finca estaba "suficientemente cercada y que no era previsible que una cabeza de ganado se saliera de la misma", el Tribunal sostuvo que "el poseedor del animal responde del daño causado aun en el supuesto de que mediare caso fortuito, [puesto que] obviamente se trata de responsabilidad objetiva, exigible aunque no exista culpa y por lo tanto cuando el semoviente se evade a pesar de que la cerca o valla reúne las condiciones que se entendieron adecuadas según una previsión ordinaria" (F.J. 5º).

En definitiva, este caso pintoresco es un claro ejemplo de la correcta aplicación del art. 1905 del Código Civil e ilustra la objetividad de la responsabilidad de los dueños de animales en los supuestos en los que éstos causan daños y no concurre ninguna de las causas de exoneración previstas legal y jurisprudencialmente.

### 3. Tabla de sentencias citadas

#### Sentencias del Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 21.11.1998	8751	Pedro González Poveda	Miguel Ángel S. J. c. Santiago P. S., Javier H. de A. y "Compañía Previsión Española, SA"
STS, 1ª, 31.12.1992	10662	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade	Diego M. L. y Salud S. B. c. Antonio A. del P. y "Hermandad del Rocío de Ginés"
STS, 1ª, 28.1.1986	336	Jaime de Castro García	Julián V. S., Mª Teresa D., Benjamín D., Manuel R. C. c. Francisco M. C.
STS, 1ª, 15.3.1982	1379	Rafael Casares Córdoba	Laudelina O. F. c. Ángel A. G., Aurora A. D. y "Compañía de seguros generales La Previsora Hispalense"

#### Sentencias de Audiencias Provinciales

<i>Sección y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP, Toledo, 1ª, 24.7.1996	1529	José Luis Quesada Varea	Ángel G. L. c. Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla y León y Carolina F. R.